



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Auto Interlocutorio No.188**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: José Alirio Sánchez Echeverry y Carmen Edilma Grajales de Fortaleche.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00090**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ ECHEVERRY Y CARMEN EDILMA GRAJALES DE FORTALECHE**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 505 de 19 de marzo de 2021**, en virtud del cual este estrado judicial, libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ ECHEVERRY Y CARMEN EDILMA GRAJALES DE FORTALECHE** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un Pagaré No. 4930567, suscrito el día 15 de marzo de 2017, que obra en el expediente digital en anexo 05.

En anexo 19 del expediente digital, memorial del 11 de enero de 2022, obra constancia de recibido de la notificación personal el día 07 de julio de 2021, expedida por la empresa de correo electrónico certificado "PRONTO ENVÍOS", la cual certifica haber entregado la comunicación en la dirección contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: **Calle 17A No.16-56 Piso 01**, en el municipio de Buga, por lo anterior se corrió el término respectivo a la parte demandada **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ ECHEVERRY Y CARMEN EDILMA GRAJALES DE FORTALECHE**, vencido el término el día **lunes, 26 de julio de 2021**, advierte el Juzgado que la parte aquí demandada dentro del término no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Nótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ALIRIO SANCHEZ ECHEVERRY**, y **CARMEN EDILMA GRAJALES DE FORTALECHE**, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 505 del 19 de marzo de 2021**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JOSE ALIRIO SANCHEZ ECHEVERRY** y **CARMEN EDILMA GRAJALES DE FORTALECHE**, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como **agencias en derecho**, la suma de **\$ 123.567,76**, a favor de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

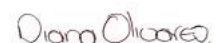
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 017.

El anterior auto se notifica hoy
8 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474d95883aefabd1f88852c271ac9c961dfc07240cb4ccbb35fb1f9659a5c25**
Documento generado en 07/02/2022 11:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>